

CAPÍTULO 2

FUENTES DE DERECHO

FUENTES DE DERECHO

79. El surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a finales de la primera mitad del siglo XX, ha tenido un profundo impacto en el derecho internacional de la migración. Después de la Segunda Guerra Mundial, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance universal y regional, establecieron que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Lo anterior implica que los Estados están obligados a garantizar estos derechos a todas las personas sin distinción de su nacionalidad, su situación migratoria o su condición de apátridas. La importancia de la migración como derecho se materializó en el reconocimiento de lo que ha sido denominado como el derecho humano de toda persona a migrar, tanto interna como internacionalmente, así como del derecho a no migrar forzadamente¹⁰³.
80. El principio fundacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es que los derechos humanos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana¹⁰⁴. En este orden de ideas, las personas en el contexto de la migración, independientemente de que no sean nacionales del Estado en el que se encuentran, tienen derecho al respeto y garantía de sus derechos humanos. A excepción del derecho a entrar, circular y residir en un país, el cual se encuentra restringido a aquellas personas que cuenten con la autorización legal para hacerlo,¹⁰⁵ y de ciertos derechos políticos restringidos a los ciudadanos¹⁰⁶, los migrantes tienen derecho a que se les respeten y garanticen los demás derechos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

¹⁰³ Véase, entre otros, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en abril de 1948, arts. VIII y XXVII; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, arts. 9, 13 y 14; Protocolo No. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado el 16 de noviembre de 1963, arts. 2, 3 y 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, arts. 12 y 13; Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, art. 22; Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada el 27 de julio de 1981, art. 12; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada el 18 de diciembre de 1990, artículo 8; Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala), adoptada el 22 de octubre de 2009, artículos 3.1.a, 4.1, 4.4, 4.5, 7.5.a y 7.5.d.

¹⁰⁴ Véase, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerandos; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.

¹⁰⁵ Véase, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo VIII; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22.1.

¹⁰⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.1.

81. El desarrollo del derecho internacional ha tenido en cuenta las múltiples causas que conllevan a la migración de personas, las situaciones de vulnerabilidad en las que éstas se suelen encontrar, así como sus necesidades de protección. Ello ha propiciado la creación de diferentes categorías de personas en el contexto de la migración, así como a la adopción de diversos marcos legales de protección por parte de la comunidad internacional para migrantes internacionales y sus familias, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos. A su vez, los instrumentos universales y regionales que se han desarrollado han traído consigo el reconocimiento de derechos para las personas en el contexto de la migración, a través de los derechos reconocidos a estas personas por diversas ramas del derecho internacional, tales como el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional de los apátridas, el derecho internacional humanitario o el derecho internacional del trabajo. El desarrollo de un cuerpo de normas aplicables a la migración es lo que se ha dado a conocer como el derecho internacional de la migración.
82. Dentro del derecho internacional, la protección de los derechos de las personas en el contexto de la migración se divide en dos grandes regímenes normativos: por un lado, el derecho internacional de los derechos humanos y, por otro, los regímenes específicos de protección para refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas, y desplazados internos. La CIDH considera importante que los dos regímenes antes mencionados sean interpretados de manera complementaria y teniendo el principio *pro persona* como criterio rector de interpretación. En el presente informe la Comisión destacará aquellos instrumentos del Sistema Interamericano, así como del Sistema Universal, que hayan sido de mayor relevancia para la Comisión y la Corte Interamericana al establecer estándares relativos al alcance y contenido de los derechos humanos de migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos.

A. Instrumentos Interamericanos de Derechos Humanos

83. Desde la creación de la Organización de Estados Americanos, los Estados Miembros han adoptado 11 instrumentos que se han convertido en la base normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los instrumentos interamericanos de derechos humanos establecen derechos y obligaciones que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Ya sea que el contenido de estos instrumentos se vincule directamente o no con la migración, todas las garantías estipuladas en ellos son aplicables a las personas en el contexto de la migración.

Instrumentos Interamericanos en Materia de Derechos Humanos

NO.	NOMBRE	FECHA DE ADOPCIÓN
1.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	2 de mayo de 1948
2.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	22 de noviembre de 1969
3.	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	9 de diciembre de 1985
4.	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"	17 de noviembre de 1988
5.	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	8 de junio de 1990
6.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"	9 de junio de 1994
7.	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	9 de junio de 1994
8.	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	7 de junio de 1999
9.	Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	5 de junio de 2013
10.	Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia	5 de junio de 2013
11.	Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	15 de junio de 2015

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

84. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana") es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general¹⁰⁷. En lo que respecta a los derechos reconocidos en

¹⁰⁷

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada por los representantes de los Estados Americanos presentes en la Novena Conferencia Internacional Americana, la cual tuvo lugar en Bogotá, Colombia, entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948. Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948,

la Declaración Americana, desde sus considerandos se establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana".

85. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte han establecido que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA¹⁰⁸, las cuales se derivan de las obligaciones de derechos humanos contenidas en la Carta de la OEA (artículo 3).¹⁰⁹ Los Estados Miembros han acordado que los derechos humanos a los que se refiere la Carta están contenidos y definidos en la Declaración Americana¹¹⁰. Varias disposiciones centrales de la Declaración también son obligatorias en tanto costumbre internacional¹¹¹.
86. La Comisión Interamericana ha establecido que para los Estados miembros que aún no han ratificado la Convención Americana, sus obligaciones en la esfera de los derechos humanos se encuentran reflejadas en la Declaración Americana; en forma concordante, dichas obligaciones han sido interpretadas en relación con la Carta de la OEA en forma general y la Declaración Americana en forma más específica. En este orden de ideas, la Declaración Americana ha sido el instrumento en el cual se ha basado la Comisión para analizar un gran número de casos y situaciones relativas a violaciones de derechos humanos de personas en el contexto de la

la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁰⁸ Véase, entre otros, CIDH, Resolución No. 3/87, Caso 9647, *James Terry Roach y Jay Pinkerton* (Estados Unidos), *Informe Anual 1986-1987*, 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49; CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9.903, Rafael Ferrer-Mazorra (Estados Unidos), *Informe Anual 2000*, 4 de abril de 2001; Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45. Véase también el artículo 20 del Estatuto de la CIDH.

¹⁰⁹ Véase, entre otros, CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 163; CIDH, Resolución 3/87, Caso 9647, *James Terry Roach y Jay Pinkerton* (Estados Unidos), 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49. CIDH, Resolución 18/89, Caso 10.116, *MacLean* (Surinamee). CIDH, Informe No. 48/01, Caso 12.067, *Michael Edwards y otros* (Bahamas); CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, *Juan Raúl Garza* (Estados Unidos), 4 de abril de 2001; CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 163; CIDH, Informe No. 78/11, Caso 12.586, *John Doe y otros* (Canadá), 21 de julio de 2011, párrs. 71 y 129; CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo, *Edgar Tamayo Arias*, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 214; CIDH, Informe No. 113/14, Caso 11.661, *Manickavasagam Suresh* (Canadá), 7 de noviembre de 2014, párr. 51. También véase, CIDH, *Refugiados y migrantes en Estados Unidos: Familias y niños no acompañados*, párr. 37; CIDH, *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detenciones y debido proceso*, párr. 30; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, párr. 38.

¹¹⁰ CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 163. Resolución de la Asamblea General de la OEA No. 371/78, AG/RES (VIII/78), 1º de julio de 1978 (reafirmando el compromiso de los Estados Miembros de promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Resolución de la Asamblea General de la OEA No. 370/78, AG/Res. 370 (VIII/78), 1º de julio de 1978 (refiere a los compromisos internacionales de los Estados Miembros de respetar los derechos reconocidos en la Declaración).

¹¹¹ CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 163. CIDH, Informe 19/02, Caso 12.379, *Lares Reyes y otros* (Estados Unidos), 27 de febrero de 2002, párr. 46.

migración, quienes para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraban bajo la jurisdicción de Estados que no habían ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un número significativo de los casos y situaciones que ha analizado la Comisión Interamericana con relación a migrantes y refugiados tienen que ver con Estados de América del Norte, mayoritariamente Estados Unidos, lo cual refleja la situación de estos países como principales países de destino de migrantes y refugiados.

87. La Comisión Interamericana también ha señalado que puede interpretar y aplicar las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana a la luz de los desarrollos corrientes en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, evidenciados en tratados, costumbre y otras fuentes relevantes del derecho internacional. Al respecto ha sostenido que:

El derecho internacional de los derechos humanos es un cuerpo dinámico de normas en proceso de evolucionar para enfrentar el desafío de asegurar que toda persona pueda ejercer plenamente sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, en la manera que los Pactos Internacionales elaboran sobre los principios básicos expresados en la Declaración Universal, así la Convención Americana representa, en muchos aspectos, una expresión autorizada de los principios fundamentales expuestos en la Declaración Americana. Aunque la Comisión claramente no aplica la Convención Americana a los Estados miembros que no la han ratificado, sus disposiciones pueden ser relevantes en elaborar una interpretación de los principios de la Declaración¹¹².

88. La Declaración Americana contiene estándares en evolución, que deben ser interpretados “a la luz de la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que la Declaración fue redactada y con debida consideración de las demás normas pertinentes del derecho internacional aplicable a los Estados miembros”¹¹³. Por ello, la CIDH interpreta y aplica las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana “a la luz de la evolución actual en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos,

¹¹² Véase, entre otros, CIDH, Informe No. 78/11, Caso 12.586, *John Doe y otros* (Canadá), 21 de julio de 2011, párr. 71; CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo, *Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos*, 17 de julio de 2014, párr. 214; CIDH, Informe No. 113/14, Caso 11.661, *Manickavasagam Suresh* (Canadá), 7 de noviembre de 2014, párr. 51. También véase, CIDH, *Refugiados y migrantes en Estados Unidos: Familias y niños no acompañados*. OAS/Ser.L/V/II.155 Doc. 16, 24 de julio de 2015, párr. 37; CIDH, *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detenciones y debido proceso*, párr. 30; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, párr. 38.

¹¹³ CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 96. CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidades Indígenas de mayo deas del Distrito de Toledo* (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 86. Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37; Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. CIDH, Informe No. 52/02, Caso 11.753, *Ramón Martínez Villarreal* (Estados Unidos).

conforme lo ilustren los tratados, la costumbre y otras fuentes pertinentes del derecho internacional”¹¹⁴, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “que en muchas instancias puede considerarse representa una expresión autorizada de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana”¹¹⁵.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

89. La Convención Americana, como tratado de derechos humanos, no es un tratado multilateral de tipo tradicional, concluido en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes, sino que su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes¹¹⁶.
90. Así, en su primera parte, la Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. Con relación a las personas en el contexto de la migración, en particular aquellas que no son nacionales o que son apátridas, el artículo 1.1 es de especial relevancia dado que establece que la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. A su vez, el artículo 24 de la Convención Americana estipula que “todas las personas” son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.
91. A su vez, el artículo 22 de la Convención Americana es de especial relevancia a los efectos del presente informe, dado que establece el alcance y contenido del derecho de circulación y de residencia, ya sea para ser ejercido dentro del territorio del cual una persona es nacional o para ser ejercido en el contexto de la migración internacional. En este sentido, la Comisión estima importante señalar que si bien el artículo 22 de la Convención ha sido denominado “Derecho de Circulación y de Residencia”, este artículo contiene 9 numerales con derechos y obligaciones a cargo de los Estados, que van más allá de lo que en estricto sentido se denomina “Derecho de Circulación y Residencia”. Dentro del artículo 22 también

¹¹⁴ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidades Indígenas de Mayas del Distrito de Toledo* (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 88.; CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 96.

¹¹⁵ CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párrs. 97, 124.; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidades Indígenas de Mayas del Distrito de Toledo* (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 87; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, párr. 38. CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, *Juan Raúl Garza* (Estados Unidos), 4 de abril de 2001, párrs. 88-89.

¹¹⁶ Corte IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

se establece, entre otros, la prohibición de expulsión de nacionales y a no ser privado del derecho a ingresar al territorio del que se es nacional (artículo 22.5); el derecho de buscar y recibir asilo (artículo 22.7); el principio de no devolución (non-refoulement) (artículo 22.8); y la prohibición absoluta de expulsiones colectivas de extranjeros (artículo 22.9). El artículo 22 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.
92. En su segunda parte, la Convención Americana establece los mecanismos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención". Para la fecha de

aprobación de presente informe, 23 Estados Miembros de la OEA son parte de la Convención Americana¹¹⁷.

B. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

93. La Convención Internacional de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y los Miembros de sus Familias fue adoptada el 18 de noviembre de 1990, mediante Resolución 45/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 1 de julio de 2003 y actualmente cuenta con 38 Estados signatarios y 48 Estados parte¹¹⁸.
94. Tal como lo indica su nombre, esta convención tiene por objeto proteger los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares al establecer un marco jurídico mínimo de condiciones laborales a las que están sujetos, además de implantar medidas para erradicar los movimientos migratorios clandestinos. En general, la Convención ofrece una interpretación más precisa de los derechos humanos de los trabajadores migratorios. Si bien la mayoría de estos derechos se encuentran reconocidos en convenciones previas de derechos humanos, su aplicación a no nacionales generalmente no era especificada. En efecto, a pesar que todos los tratados, convenciones y declaraciones sobre derechos humanos establecían los derechos reconocidos en sus textos a “toda persona”, no era evidente para los Estados y organismos internacionales que todo ser humano, nacional o extranjero, se encontraba protegido por las provisiones de dichos instrumentos.
95. La Convención es amplia en tanto que es aplicable a todo el ciclo de los trabajadores migratorios, desde el proceso de reclutamiento hasta los derechos de los migrantes una vez se encuentran en el país de destino. Entre sus puntos principales, la Convención busca ampliar los mecanismos de protección para los trabajadores migratorios y sus familias, sobre todo lo relativo a condiciones de explotación y discriminación; control del tráfico ilícito de personas; y creación de lineamientos claros con relación a los beneficios sociales a los que debieran tener acceso estas personas.

¹¹⁷ Los 23 Estados en que se halla vigente la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinamee y Uruguay. Trinidad y Tobago y Venezuela también ratificaron la Convención Americana pero la denunciaron con posterioridad, teniendo efectos dichas denuncias en 1999 y 2013 respectivamente. Para mayor información sobre la ratificación de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, véase CIDH, *Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.21, 14 de agosto de 2014.

¹¹⁸ ONU. Base de Datos, Colección de Tratados, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

ESTADO MIEMBRO DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ACESIÓN
Antigua y Barbuda	/
Argentina	23 de febrero de 2007
Bahamas (Commonwealth de las)	/
Barbados	/
Belice	14 de noviembre de 2001
Bolivia	16 de octubre de 2000
Brasil	/
Canadá	/
Chile	21 de marzo de 2005
Colombia	24 de mayo de 1995
Costa Rica	/
Dominica (Commonwealth de)	/
Ecuador	5 de febrero de 2002
El Salvador	14 de marzo de 2003
Estados Unidos de América	/
Granada	/
Guatemala	14 de marzo de 2003
Guyana	7 de julio de 2010
Haití	* firmó el 5 de diciembre de 2013, pero no ha ratificado.
Honduras	9 de agosto de 2005
Jamaica	25 de septiembre de 2008
México	8 de marzo de 1999
Nicaragua	26 de octubre de 2005
Panamá	/
Paraguay	23 de septiembre de 2008
Perú	14 de septiembre de 2005
República Dominicana	/
Saint Kitts y Nevis	/
San Vicente y las Granadinas	29 de octubre de 2010
Santa Lucía	/
Surinamee	/
Trinidad y Tobago	/
Uruguay	15 de febrero de 2001
Venezuela (República Bolivariana de)	* firmó el 4 de octubre de 2011, pero no ha ratificado.

C. *Los instrumentos del Derecho Internacional de los Refugiados*

1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

96. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados fue adoptada en Ginebra por las Naciones Unidas el 28 de julio de 1951 en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatus de los Refugiados y los Apátridas. Entró en vigor el 22 de abril de 1954 y actualmente son 19 los Estados signatarios y 145 los Estados parte.¹¹⁹ Esta Convención ha sido ratificada por 31 Estados Miembros de la OEA.

ESTADO MIEMBRO DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ACCESIÓN
Antigua y Barbuda	7 de septiembre de 1995
Argentina	15 de noviembre de 1961
Bahamas (Commonwealth de las)	15 de septiembre de 1993
Barbados	/
Belice	27 de junio de 1990
Bolivia	9 de febrero de 1982
Brasil	16 de noviembre de 1960
Canadá	4 de junio de 1969
Chile	28 de enero de 1972
Colombia	10 de octubre de 1961
Costa Rica	28 de marzo de 1978
Dominica (Commonwealth de)	17 de febrero de 1994
Ecuador	17 de agosto de 1955
El Salvador	28 de abril de 1983
Estados Unidos de América	/
Granada	*25 de octubre de 1956
Guatemala	22 de septiembre de 1983
Guyana	/
Haití	25 de septiembre de 1984
Honduras	23 de marzo de 1992
Jamaica	30 de julio de 1964

¹¹⁹ ONU. Base de Datos, Colección de Tratados, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

ESTADO MIEMBRO DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ACESIÓN
México	7 de junio de 2000
Nicaragua	28 de marzo de 1980
Panamá	2 de agosto de 1978
Paraguay	1 de abril de 1970
Perú	21 de diciembre de 1964
República Dominicana	4 de enero de 1978
Saint Kitts y Nevis	1 de febrero de 2002
San Vicente y las Granadinas	3 de noviembre de 1993
Santa Lucía	*4 de septiembre de 1968
Surinamee	29 de noviembre de 1978
Trinidad y Tobago	10 de noviembre de 2000
Uruguay	22 de septiembre de 1970
Venezuela (República Bolivariana de)	/

97. La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados reconoce el alcance internacional del problema de los refugiados, y la necesidad de la cooperación internacional para su solución, destacando la importancia de compartir la responsabilidad entre los Estados.¹²⁰ Este instrumento constituye la piedra angular del Derecho Internacional de los Refugiados. La Convención adopta una definición de refugiado, en la cual lo define como toda persona:

Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él¹²¹.

98. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 reconoce el derecho de recibir protección a las personas cuyas circunstancias encuadren en la definición del artículo 1 A (b). Asimismo, les reconoce una serie de derechos vinculados con su estatuto personal, documentación, libertad de circulación, educación, salud, trabajo, acceso a la justicia, derechos de propiedad y asociación, además de establecer obligaciones para los Estados parte. La Convención establece además el

¹²⁰ ACNUR. *La Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados*. UNHCR/UN/AUT-30415. Septiembre, 2007.

¹²¹ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Art. 1A(2).

estándar de Derecho Internacional para la protección de los derechos de los refugiados, el cual versa sobre un trato jurídico equivalente al que disfrutaban los extranjeros legalmente establecidos en ese país. En algunos casos, los derechos de los refugiados deben ser protegidos al mismo nivel que los nacionales de dicho Estado.

99. Adicionalmente, la Convención de 1951 consagra el principio de no devolución o *non-refoulement*, en el siguiente tenor: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”¹²². Del mismo modo, este instrumento resalta principios básicos para la protección a refugiados, entre ellos la prohibición de sanción por entrada ilegal, la no discriminación y la unidad familiar.

2. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

100. Al haber sido elaborada tras la Segunda Guerra Mundial, la Convención de 1951 buscaba responder exclusivamente a la situación humanitaria enfrentada por quienes sufrieron las consecuencias de este conflicto en Europa. Es por ello que la Convención tiene una definición de refugiado centrada en las personas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad y que son refugiados como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa o en otro lugar. Dadas las nuevas situaciones de refugiados que se produjeron a fines de los años cincuenta y comienzos de los sesenta en las Américas, África y Asia, fue necesario ampliar el ámbito temporal y geográfico de la Convención. Por tanto, en 1967 se elaboró y se aprobó el Protocolo a la Convención de 1951, de manera que la protección internacional reconocida a refugiados, en los términos establecidos en la Convención, se convirtiera en un deber de alcance universal, sin distinciones de tiempo o espacio.
101. Es así como la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 2198 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, tomó nota del Protocolo y pidió al Secretario General que transmitiera el Protocolo a los Estados mencionados en el artículo V de la misma, con el fin de que puedan adherirse al Protocolo. El Protocolo entró en vigor el 4 de octubre de 1967¹²³. El Protocolo eliminó las restricciones geográficas y temporales establecidas en la Convención de 1951, relativas a los refugiados europeos después de la Segunda Guerra Mundial, al expandir el alcance de esta Convención, y eliminando las limitaciones temporales y geográficas de la definición de refugiado establecida en la Convención de 1951.

¹²² Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Art. 33.

¹²³ ONU, Base de Datos, Colección de Tratados, [Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados](#).

ESTADO MIEMBRO DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ACESIÓN
Antigua y Barbuda	7 de septiembre de 1995
Argentina	6 de diciembre de 1967
Bahamas (Commonwealth de las)	15 de septiembre de 1993
Barbados	/
Belice	27 de junio de 1990
Bolivia	9 de febrero de 1982
Brasil	7 de abril de 1972
Canadá	4 de junio de 1969
Chile	27 de abril de 1972
Colombia	4 de marzo de 1980
Costa Rica	28 de marzo de 1978
Dominica (Commonwealth de)	17 de febrero de 1994
Ecuador	6 de marzo de 1969
El Salvador	28 de abril de 1983
Estados Unidos de América	1 de noviembre de 1968
Granada	/
Guatemala	22 de septiembre de 1983
Guyana	/
Haití	25 de septiembre de 1984
Honduras	23 de marzo de 1992
Jamaica	30 de octubre de 1980
México	7 de junio de 2000
Nicaragua	28 de marzo de 1980
Panamá	2 de agosto de 1978
Paraguay	1 de abril de 1970
Perú	15 de septiembre de 1983
República Dominicana	4 de enero de 1978
Saint Kitts y Nevis	/
San Vicente y las Granadinas	3 de noviembre de 2003
Santa Lucía	*4 de septiembre de 1968
Surinamee	29 de noviembre de 1978
Trinidad y Tobago	10 noviembre de 2000
Uruguay	22 de septiembre de 1970
Venezuela (República Bolivariana de)	19 de septiembre de 1986

3. Declaración de Cartagena sobre Refugiados

102. Otro instrumento de suma relevancia en el ámbito interamericano con relación a la protección de los refugiados es la Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Del 19 al 22 de noviembre de 1984 en Cartagena, Colombia, se realizó el Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, donde representantes gubernamentales y juristas latinoamericanos debatieron sobre los desafíos en materia de protección internacional de los refugiados centroamericanos y adoptaron la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.
103. Teniendo en cuenta la experiencia recogida por la afluencia masiva de refugiados centroamericanos, la Declaración de Cartagena recomendó a los Estados latinoamericanos ampliar la definición de refugiado contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, a modo de aplicarla a otras situaciones apremiantes de América Latina¹²⁴. Más allá de las 5 causas tradicionales que habían sido establecidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas), la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena agrega otras situaciones que, al causar el cruce de una frontera internacional por parte de una persona, la convierten también en refugiada. De este modo, la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público se consagran en esta declaración como causales de persecución que pueden generar una necesidad de protección. En específico la Declaración de Cartagena sobre Refugiados:

Reitera que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la

¹²⁴

CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2004: Sexto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio*. OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, 23 de febrero de 2005, párr. 36.

violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público¹²⁵.

104. La labor de la Comisión Interamericana fue fundamental para que se adoptase una definición ampliada de refugiado a nivel regional, la cual terminaría plasmada en la Declaración de Cartagena de 1984. A juicio de la Comisión, la violencia que se evidenció en un gran número de países de América Latina y el Caribe como consecuencia de regímenes militares y conflictos armados internos ocurridos en la década de 1970 y en los primeros años de la década de 1980 tuvo un efecto secundario, que por su magnitud fue verdaderamente alarmante, el desplazamiento masivo de personas¹²⁶. Con el propósito de responder a las dinámicas de la migración forzada que se evidenciaban durante aquellos años, en su Informe Anual de 1981-1982, la Comisión recomendó a los Estados Miembros de la OEA que adoptaran una definición regional de refugiado más amplia para incluir “personas que han abandonado sus países porque sus vidas han sido amenazadas por la violencia, la agresión y la ocupación extranjera, las violaciones masivas de derechos humanos y otras circunstancias que destruyen el orden público y para las cuales no existen recursos internos”.¹²⁷ Posteriormente, la Declaración de Cartagena tomó como base la definición que había sido propuesta por la CIDH para la definición ampliada de refugiado fijada en dicho instrumento. La misma Declaración de Cartagena, en su Conclusión III, se reconoce a la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una de las fuentes de la definición ampliada de refugiado¹²⁸.
105. Adicionalmente, la Declaración de Cartagena insiste en el reconocimiento y necesidad de protección de los derechos de los refugiados, resaltando la importancia del respeto al principio de no-devolución, a los derechos económicos y sociales y a la reunificación familiar de los refugiados, así como destaca el carácter voluntario de la repatriación. La Declaración de Cartagena sobre Refugiados también promueve el uso de los mecanismos del sistema interamericano (particularmente de la CIDH) como una oportunidad para complementar la calidad de la protección ofrecida a los solicitantes de asilo y refugiados¹²⁹. La normativa

¹²⁵ Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984, Conclusión No. 3.

¹²⁶ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-1981*. OEA/Ser.L/II.54 Doc.9 rev.1, 16 de octubre de 1981, Capítulo V.

¹²⁷ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982*. OEA/Ser.L/V/II.57 Doc. 6 rev.1, 20 de septiembre de 1982, Capítulo VI, Sección B, Los refugiados y el sistema interamericano, párr. 11.d. También véase, *Conclusiones y Recomendaciones del Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina*, reunido en Tlatelolco, Ciudad de México, del 11 al 15 de mayo de 1981.

¹²⁸ Véase, Murillo González, Juan Carlos, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y su relevancia para la protección de refugiados y otras personas necesitadas de protección en el continente americano*No. Curso XXXIV, 2002, págs. 441 y 448.

¹²⁹ *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. Adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Cláusula Decimoquinta. "Promover el uso, con mayor intensidad, de los organismos competentes del sistema interamericano y, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de complementar la protección internacional de los

interna de 16 Estados de la región incluye la definición ampliada de refugiado recomendada por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados¹³⁰.

PAÍS	LEGISLACIÓN	FECHA DE ADOPCIÓN
Argentina	Ley No. 26.165. Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.	8 de noviembre de 2006
Belice	<i>Refugees Act.</i>	16 de agosto de 1991
Bolivia	Decreto Supremo N° 19.640. Definición de refugiado (4 de julio de 1983).	4 de julio de 1983
Brasil	Lei No. 9.474, que define mecanismos para la implementación del Estatuto de los refugiados de 1951 y crea el "Comitê Nacional para os Refugiados" (22 de julho de 1997).	22 de julio de 1997
Chile	Ley No. 20.430. Establece disposiciones sobre protección de refugiados.	8 de abril de 2010
Colombia	Decreto No. 2840. Se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado	6 de diciembre de 2013
Costa Rica	Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del 28 de noviembre de 2014.	28 de noviembre de 2014
Ecuador	Decreto No. 3.293. Reglamento para la aplicación de las normas contenidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967 (DEROGADO). Decreto No. 1.182, Reglamento para la aplicación del derecho de refugio Sentencia No. 002-14-SIN-CC Demandas de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1182. Reglamento para la aplicación en Ecuador del derecho de refugio.	29 de septiembre de 1987, 30 de Mayo de 2012 y 17 de septiembre de 2014
El Salvador	Decreto No. 918.	22 de agosto de 2002
Guatemala	Acuerdo gubernativo N°383-2001. Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala.	14 de septiembre de 2001

asilados y refugiados. Desde luego, para el cumplimiento de esas funciones el Coloquio considera que sería aconsejable acentuar la estrecha coordinación y cooperación existente entre la Comisión y el ACNUR¹³⁰.

130

ACNUR, *Protección de Refugiados en América Latina: Buenas Prácticas Legislativas*. 2014; Unidad Legal Regional de la Oficina del ACNUR para las Américas, *Protección de Refugiados en América Latina: Buenas Prácticas Legislativas*, 2014.

PAÍS	LEGISLACIÓN	FECHA DE ADOPCIÓN
Honduras	Decreto No. 208-2003. Ley de Migración y Extranjería.	3 de marzo de 2004
México	Ley General de Población; Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.	7 de enero de 1974, Reforma 1990
Nicaragua	Ley No. 655 de Protección a Refugiados.	26 de junio de 2008
Paraguay	Ley No. 1.938, Ley General sobre refugiados.	9 de julio de 2002
Perú	Ley No. 27.891, Ley del Refugiado	20 de diciembre de 2002
Uruguay	Ley No. 18.076 sobre el Estatuto de Refugiado.	14 de noviembre de 2006

D. *Los instrumentos del Derecho Internacional de los Apátridas*

106. El derecho a la nacionalidad ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional como un derecho humano fundamental. Además de su reconocimiento normativo dentro de los principales instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la nacionalidad también se encuentra ampliamente reconocido como un derecho humano en instrumentos jurídicos regionales. La comunidad internacional ha reconocido que la protección del derecho a la nacionalidad es un asunto de directa importancia para el derecho internacional, cuya vulneración compromete la responsabilidad internacional del Estado. Una de las principales manifestaciones de lo anterior es que el derecho a la nacionalidad está reconocido en una serie de instrumentos jurídicos internacionales¹³¹ y regionales¹³².

¹³¹ Entre los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen el derecho a la nacionalidad están la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 15; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que dispone, en el párrafo inicial y el párrafo d) iii) de su artículo 5, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros derechos, el derecho a la nacionalidad; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 24 párrafo 3; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7 y 8; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada en su artículo 9 y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada establece garantías similares sobre la nacionalidad de las mujeres casadas; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 18; y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en su artículo 29.

¹³² Véase, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño en su artículo 6; la Carta Árabe de Derechos Humanos en su artículo 29; el Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam en su artículo 7; el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad en su artículo 4; y el Convenio de la Comunidad de Estados Independientes sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en su artículo 24.

107. En el ámbito internacional hay dos convenciones que se refieren específicamente al tema de la apátrida: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de Naciones Unidas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apátrida de Naciones Unidas de 1961.

1. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

108. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas fue preparada para tratar la situación que se evidenció tras la Segunda Guerra Mundial, tras la cual muchas personas quedaron sin nacionalidad, o estaban imposibilitados de adquirir una. Por tanto, estas personas no contaban con la protección de Estado alguno y quedaban en una situación de extrema vulnerabilidad. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas se aplica a las personas que no sean consideradas como nacional suyo por ningún Estado, conforme su legislación.
109. El propósito de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas es asegurar a las personas que se encuentren en situación de apatridia el goce de sus derechos fundamentales y el desarrollo de su vida en condiciones dignas. Para ello, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de Naciones Unidas de 1954 requiere a los Estados Partes que confieran a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio al menos el mismo trato que reciban otros extranjeros que residan en su territorio¹³³. Asimismo, los Estados Partes se obligan a expedir documentos de identidad y de viaje a toda persona apátrida que se encuentre en su territorio, haciendo constar su condición de apátrida.
110. Este instrumento internacional establece las normas de trato de los apátridas que vivan en el territorio de un Estado parte, con el fin de garantizarles la protección adecuada. Provee la definición de apátrida, reconoce los derechos de las personas apátridas y las obligaciones de los Estados parte frente a estos. Entre las disposiciones de la Convención se encuentran: la condición jurídica, derechos civiles, acceso a trabajo, educación y vivienda, la asimilación y la naturalización de los apátridas.
111. La Convención fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas, celebrada en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 13 al 23 de septiembre de 1954. La Conferencia fue convocada por medio de la Resolución 526A (XVII) del 26 de abril de 1954 del Consejo Económico y Social. La Convención entró en vigor el 6 de junio de 1990 y en la actualidad cuenta con 23 Estados signatarios y 86 Estados parte¹³⁴. La Convención, además de definir que es un apátrida, reconoce una serie de derechos inalienables a toda persona, sin importar su condición.

¹³³ Naciones Unidas. *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Art. 7, párr. 1.

¹³⁴ ONU, Base de Datos, Colección de Tratados, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (disponible en inglés).

2. Convención para Reducir los Casos de Apatridia

112. La Convención para Reducir los Casos de Apatridia fue adoptada y abierta a la firma de otros Estados el 30 de agosto de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas para la eliminación o reducción de futuros casos de apatridia que se reunió, por la convocatoria del Secretario General de las Naciones Unidas, en 1959 en Ginebra y nuevamente en 1961 en Nueva York, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954. La Convención entró en vigor el 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18¹³⁵.
113. El objeto principal de esta convención es reducir el número de futuros casos de apatridia abordando la situación desde la raíz del problema. Por tanto, esta Convención establece las normas tendientes a otorgar la nacionalidad de los Estado parte a aquellas personas que de otro modo serían considerados como apátridas. Entre sus múltiples objetivos, la Convención de 1961 también está dirigida a eliminar los casos de apatridia que derivan de un cambio de estado civil, residencia, o renuncia voluntaria a la nacionalidad. Esta Convención también establece distintos criterios para determinar la nacionalidad de una persona en aquellos casos en que exista riesgo de que la persona quede apátrida, con el objeto de reducir el fenómeno con el tiempo¹³⁶.

ESTADO MIEMBRO DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN DE LA CONVENCIÓN DE 1954	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN DE LA CONVENCIÓN DE 1961
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988	/
Argentina	1 de junio de 1972	/
Bahamas (Commonwealth de las)	/	/
Barbados	6 de marzo de 1972	* 29 de marzo de 1966
Belize	14 de septiembre de 2006	/
Bolivia	6 de octubre de 1983	6 de octubre de 1983
Brasil	13 de agosto de 1996	25 de octubre de 2007
Canadá	/	17 de julio de 1978
Chile	/	/
Colombia	*Firmó el 30 de diciembre de 1954, no la ha ratificado	/
Costa Rica	2 de noviembre de 1977	2 de noviembre de 1977
Dominica (Commonwealth de)	/	/

¹³⁵ ONU, Base de Datos, Colección de Tratados, Convención para reducir los casos de apatridia (disponible en inglés).

¹³⁶ ACNUR, *Directrices sobre la apatridia No.1*, Feb.2012, pág. 2, nota al pie No. 1.

ESTADO MIEMBRO DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN DE LA CONVENCIÓN DE 1954	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN DE LA CONVENCIÓN DE 1961
Ecuador	2 de octubre de 1970	24 de septiembre de 2012
El Salvador	*Firmó el 28 de septiembre de 1954, no la ha ratificado	/
Estados Unidos de América	/	/
Grenada	/	* 29 de marzo de 1966
Guatemala	28 de noviembre de 2000	19 de julio de 2001
Guyana	/	/
Haití	/	/
Honduras	1 de octubre de 2012	18 de diciembre de 2012
Jamaica	/	9 de enero de 2013
México	7 de enero de 2000	/
Nicaragua	/	/
Panamá	2 de junio de 2011	2 de junio de 2011
Paraguay	/	6 de junio de 2012
Perú	/	/
República Dominicana	/	*Firmó el 5 de diciembre de 1961, no la ha ratificado.
Saint Kitts y Nevis	/	* 29 de marzo de 1966
San Vicente y las Granadinas	27 de abril de 1999	* 29 de marzo de 1966
Santa Lucía	/	* 29 de marzo de 1966
Surinamee	/	/
Trinidad y Tobago	11 de abril de 1966	/
Uruguay	2 de abril de 2004	21 de septiembre de 2001
Venezuela (República Bolivariana de)	/	/

E. Los instrumentos internacionales en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

1. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, “Protocolo contra la trata de personas”

114. Si bien hay una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de personas, no había un instrumento universal que abordase todos los aspectos de la trata de personas. El Protocolo contra la Trata de Personas surge con el fin de prevenir el delito, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos; además, establece la primera definición internacional vinculante de la trata de personas.
115. El Protocolo fue adoptado el 15 de noviembre del 2000 en la quincuagésima quinta sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/55/25. El Protocolo entró en vigor el 25 de diciembre de 2003 y en la actualidad 117 Estados son signatarios del Protocolo, mientras que 166 son Estados parte¹³⁷. El Protocolo ha sido ratificado por 32 Estados miembros de la OEA.

PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN
Antigua y Barbuda	17 de febrero de 2010
Argentina	19 de noviembre de 2002
Bahamas (Commonwealth de las)	26 de septiembre de 2008
Barbados	*Firmó el 26 de septiembre de 2001, no ha ratificado
Belize	26 de septiembre de 2003
Bolivia	18 de mayo de 2006
Brasil	29 de enero de 2004
Canadá	13 de mayo de 2002
Chile	29 de noviembre de 2004
Colombia	4 de agosto de 2004
Costa Rica	9 de septiembre de 2003

137

ONU, Base de Datos, Colección de Tratados, [Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#) (disponible en inglés).

PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN
Cuba	/
Dominica (Commonwealth de)	17 de mayo de 2013
Ecuador	17 de septiembre de 2002
El Salvador	18 de marzo de 2004
Estados Unidos de América	3 de noviembre de 2005
Grenada	21 de mayo de 2004
Guatemala	1 de abril de 2004
Guyana	14 de septiembre de 2004
Haití	19 de abril de 2011
Honduras	1 de abril de 2008
Jamaica	29 de septiembre de 2003
México	4 de marzo de 2003
Nicaragua	12 de octubre de 2004
Panamá	18 de agosto de 2004
Paraguay	22 de septiembre de 2004
Perú	23 de enero de 2002
República Dominicana	5 de febrero de 2008
Saint Kitts y Nevis	21 de mayo de 2004
San Vicente y las Granadinas	29 de octubre de 2010
Santa Lucía	/
Surinamee	25 de mayo de 2007
Trinidad y Tobago	6 de noviembre de 2007
Uruguay	4 de marzo de 2005
Venezuela (República Bolivariana de)	13 de mayo de 2002

2. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, “Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes”

116. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes responde al problema creciente de grupos criminales organizados dedicados al traslado y facilitación de acceso a un país de migrantes que, por diversas circunstancias, no satisfacen los requisitos legales para ello. Estos grupos delictivos obtienen beneficios cuantiosos por dicha actividad y, en la mayoría de los casos, someten a graves riesgos a los migrantes.

En este sentido, el propósito del Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con este fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico¹³⁸.

117. El Protocolo fue adoptado el 15 de noviembre del 2000 mediante la Resolución A/RES/55/25 de la quincuagésima quinta sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicho Protocolo entró en vigor el 28 de enero de 2004 y en la actualidad 112 Estados son signatarios del Protocolo, mientras que 141 son Estados parte¹³⁹. El Protocolo ha sido ratificado por 30 Estados miembros de la OEA.

PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN
Antigua y Barbuda	17 de febrero de 2010
Argentina	19 de noviembre de 2002
Bahamas (Commonwealth de las)	26 de septiembre de 2008
Barbados	* Firmo el 26 de septiembre de 2001, pero no ha ratificado
Belize	14 de septiembre de 2006
Bolivia	*Firmó el 12 de noviembre de 2000, pero no ha ratificado
Brasil	29 de enero de 2004
Canadá	13 de mayo de 2002
Chile	29 de noviembre de 2004
Colombia	/
Costa Rica	7 de agosto de 2003
Dominica (Commonwealth de)	17 de mayo de 2013
Ecuador	17 de septiembre de 2002
El Salvador	18 de marzo de 2004
Estados Unidos de América	3 de noviembre de 2005
Grenada	21 de mayo de 2004
Guatemala	1 de abril de 2004
Guyana	16 de abril de 2008
Haití	19 de abril de 2011
Honduras	18 de noviembre de 2008

¹³⁸ *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Preámbulo; OIM, UNICEF. *Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central: Guía normativa*. 2007, pág. 199.

¹³⁹ ONU, Base de Datos, Colección de Tratados, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN
Jamaica	29 de septiembre de 2003
México	4 de marzo de 2003
Nicaragua	15 de febrero de 2006
Panamá	18 de agosto de 2004
Paraguay	23 de septiembre de 2008
Perú	23 de enero de 2002
República Dominicana	10 de diciembre de 2007
Saint Kitts y Nevis	21 de mayo de 2004
San Vicente y las Granadinas	29 de octubre de 2010
Santa Lucía	/
Surinamee	25 de mayo de 2007
Trinidad y Tobago	6 de noviembre de 2007
Uruguay	4 de marzo de 2005
Venezuela (República Bolivariana de)	19 de abril de 2005

F. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

118. Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 11 de febrero de 1998 por Francis Deng, Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos.¹⁴⁰ Posteriormente, en septiembre de 2005, la Asamblea General, reunida en ocasión de la Cumbre Mundial en Nueva York, reconoció los Principios Rectores como "un marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países"¹⁴¹.
119. Los Principios Rectores tienen por objeto servir de norma internacional para orientar a los gobiernos, organizaciones regionales y todos los otros actores pertinentes en la provisión de asistencia y protección a los desplazados internos. A su vez, los Principios establecen las garantías y derechos relativos a la protección de los desplazados internos en todas las fases del desplazamiento. De conformidad con los Principios, los Estados tienen cuatro obligaciones principales: (i) la obligación de prevenir el desplazamiento; (ii) la obligación de proteger y brindar asistencia a los desplazados durante el desplazamiento; (iii) la obligación de

¹⁴⁰ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

¹⁴¹ ONU, Asamblea General, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de septiembre de 2005. A/RES/60/1, 24 de octubre de 2005.

prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y (iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reintegración de los desplazados internos en condiciones de seguridad¹⁴².

120. Aunque no se trate de un instrumento vinculante, los Principios constituyen fuente subsidiaria de derecho internacional, ya que pueden entenderse como parte de la doctrina de los publicistas en la materia; en algunos casos, algunos Principios pueden resultar vinculantes por reflejar normas del derecho consuetudinario en materia de desplazados internos. En este sentido, tanto la Comisión como la Corte han considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se basan en la normativa internacional de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, resultan de particular relevancia para determinar el alcance y contenido del artículo 22.1 de la CADH en el contexto del desplazamiento interno.¹⁴³

G. Otros instrumentos internacionales relevantes

1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

121. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares prescribe derechos y deberes procesales relativos a un nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva por los Estados parte en el tratado. En particular, el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares obliga a las autoridades de un Estado receptor a informar sin retraso alguno a un nacional extranjero en estas circunstancias sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su Estado, de manera que si así lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán, de nuevo sin dilación, informar al consulado del Estado que envía sobre la detención del nacional extranjero y remitir cualquier comunicación dirigida al consulado por esa persona.
122. La Convención fue adoptada el 22 de abril de 1963 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares celebrada en Viena, Austria, del 4 marzo al 22 abril de 1963, y entró en vigor el 19 de marzo de 1967. En ella son partes todos los Estados Miembros de la OEA¹⁴⁴.

PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988
Argentina	7 de marzo de 1967

¹⁴² CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, párr. 537.

¹⁴³ CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, párr. 536.

¹⁴⁴ ONU, Base de Datos, Colección de Tratados, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (disponible en inglés).

PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN
Bahamas (Commonwealth de las)	17 de marzo de 1977
Barbados	11 de mayo de 1992
Belize	30 de noviembre de 2000
Bolivia	22 de septiembre de 1970
Brasil	11 de mayo de 1967
Canadá	18 de julio de 1974
Chile	9 de enero de 1968
Colombia	6 de septiembre de 1972
Costa Rica	29 de diciembre de 1966
Cuba	15 de octubre de 1965
Dominica (Commonwealth de)	24 de noviembre de 1987
Ecuador	11 de marzo de 1965
El Salvador	19 de enero de 1973
Estados Unidos de América	24 de noviembre de 1969
Grenada	2 de septiembre de 1992
Guatemala	9 de febrero de 1973
Guyana	13 de septiembre de 1973
Haití	2 de febrero de 1978
Honduras	13 de febrero de 1968
Jamaica	9 de febrero de 1976
México	16 de junio de 1965
Nicaragua	31 de octubre de 1975
Panamá	28 de agosto de 1967
Paraguay	23 de diciembre de 1969
Perú	17 de febrero de 1978
República Dominicana	4 de marzo de 1964
Saint Kitts y Nevis	6 de julio de 2010
San Vicente y las Granadinas	27 de abril de 1999
Santa Lucía	27 de agosto de 1986
Surinamee	11 de septiembre de 1980
Trinidad y Tobago	19 de octubre de 1965
Uruguay	10 de marzo de 1970
Venezuela (República Bolivariana de)	27 de octubre de 1965